

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-31-714-2012-00078-00
DEMANDANTE:	MAURICIO LLOREDA SALGADO Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, CURADURÍAS 1 y 2 Y OTROS
ACCIÓN	POPULAR

Se encuentra fijada fecha para realizar audiencia de pacto de cumplimiento para el 23 de febrero de 2022, sin embargo, revisado el expediente de la referencia, se concluye que no es posible realizar la misma por las siguientes razones:

Por auto del 16 de diciembre de 2013 (archivo 13 fl.178-179), se ordenó vincular al proceso en calidad de demandado al señor Álvaro Ardila Cortés, quien se desempeñó en el cargo de Curador Urbano No. 2 para la época de los hechos motivo de demanda, para lo cual se ordenó notificarle el auto admisorio de la demanda.

En cumplimiento de lo anterior, se ordenó oficiar a la Curaduría Urbana No. 2 de Bogotá, para que aportara la última dirección registrada del mencionado vinculado y, en consecuencia, se libró el oficio J-714-00032 (archivo 13 fl.184-185), oficio devuelto por la causal “Desconocido” y en observaciones se registró “casa desocupada”.

Con el fin de lograr la ubicación de notificación, se verificó en los buscadores de Internet por el nombre del vinculado, señor Álvaro Ardila Cortes, consiguiendo los siguientes datos posibles de notificación: Calle 146 A No. 58 B-22 Torre 1 Apto.1201 Conjunto Paseo Santa Catalina y el correo electrónico aardilpl55@yahoo.es, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo a la naturaleza constitucional del medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos, se ordenará intentar su notificación personal al mencionado correo electrónico.

Así como se ordenará oficiar nuevamente a la dirección actual de la Curaduría Urbana No. 2 de Bogotá, para que aporte con carácter urgente, la información y la última dirección registrada del señor Álvaro Ardila Cortés.

De otra parte, se observa que pese a tener ya curador asignado y notificado, y que el mismo ya contestó la presente demanda, se encuentran pendientes de incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los terceros vinculados Andrea Cárdenas Pajón, José Fernando Gómez Gutiérrez, Jairo Andrés Bustamante Giraldo, María Del Pilar Osuna Gutiérrez, Luis Carlos Vélez Marroquín, Siad Karime Char Tinoco, Héctor Fernando Pérez, Adelaida Carolina Dangond Pinilla, Miguel Andrés Toro Duque, Fabio Arturo Castrello Sánchez, Leonor Pérez de Castrello, Fernando Pineda Otálora CC. 79.150.947, Susana Peláez Salazar CC.52.995.664

y Luca Mattías Pfeifer CC.435.180, razón por la cual se ordenará su inclusión en el mencionado Registro de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de realizar la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el 23 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notificar al señor Álvaro Ardila Cortés, al correo electrónico aardilpl55@yahoo.es, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

TERCERO: Oficiar a la dirección actual de la Curaduría Urbana No. 2 de Bogotá, para que se aporte con carácter urgente, la información y la última dirección de residencia registrada, del señor Álvaro Ardila Cortes, quien, para la época de los hechos motivo de la presente acción popular, fungió como Curador en dicha Curaduría Urbana. Se le concede al actual Curador Urbano No. 2 de Bogotá, el término de cinco (05) días para dar respuesta a lo requerido, so pena de dar aplicación a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los siguientes terceros vinculados: Andrea Cárdenas Pajón, José Fernando Gómez Gutiérrez, Jairo Andrés Bustamante Giraldo, María Del Pilar Osuna Gutiérrez, Luis Carlos Vélez Marroquín, Siad Karime Char Tinoco, Héctor Fernando Pérez, Adelaida Carolina Dangond Pinilla, Miguel Andrés Toro Duque, Fabio Arturo Castrello Sánchez, Leonor Pérez de Castrello, Fernando Pineda Otálora, Susana Peláez Salazar y Luca Mattías Pfeifer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aa05da126985cc03fd08b9b6d1c93b6a7cd525abfeeb48eab53e516591029d2

Documento generado en 21/02/2022 04:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00051-00
ACCIONANTE:	GIOVANY MONTOYA GIRALDO
ACCIONADO:	MIINSTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIONDE SANIDAD
ACCIÓN	TUTELA
ASUNTO	VINCULA

En este estado del trámite de la presente solicitud de amparo, de acuerdo con la respuesta emitida por la Dirección de Negocios Generales del Ejército Nacional, este Despacho advierte que es necesario la vinculación de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que se pronuncie sobre los hechos que generaron la presente acción, en especial respecto de la solicitud de calificación de *“la Ficha de retiro y se expidan las ORDENES DE CONCEPTO y así mismo ser valorada y calificada por los especialistas”*.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción a **LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **MAYOR GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, en su condición de Director de Sanidad del Ejercito Nacional, o quien haga sus veces, enviándole copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndole que en el término improrrogable de veinticuatro (6) horas, presente informes respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remita la documentación que repose en sus archivos.

Indíquesele que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a16ae83e67f7d20d1307389b440fb150949a1c9202b82c9d3051f9f80594cc3

Documento generado en 21/02/2022 02:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-34-045-2022-00075-00
ACCIONANTE:	NIPRO MEDICAL CORPORATION COLOMBIA
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)
ACCIÓN:	ADMITE TUTELA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR

La sociedad **NIPRO MEDICAL CORPORATION COLOMBIA**, identificada con NIT 830.117.139-1, por conducto de apoderado, presentó acción de tutela contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, para lo cual pretende que se ordene a la accionada archivar “(...) *la MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD A PRODUCTOS ENVIADOS POR TRÁFICO POSTAL Y MENSAJERÍA EXPRESA que fue impuesta sobre el producto SISTEMA BOMBA DE INFUSIÓN ELASTOMÉRICA NIPRO SUREFUSER + REFERENCIA SFS-5- 25P, MARCA NIPRO*”.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **NIPRO MEDICAL CORPORATION COLOMBIA**, contra **EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)**

SEGUNDO: NOTIFICAR a **JULIO CESAR ALDANA**, Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), o a quien hagan sus veces, enviándole copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndoles que en el término improrrogable de dos (2) días, deberán presentar un informe respecto los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción. En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada, consiste en que se ordene a la accionada archivar “(...) *la MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD A PRODUCTOS ENVIADOS POR TRÁFICO POSTAL Y MENSAJERÍA EXPRESA que fue impuesta sobre el producto SISTEMA BOMBA DE INFUSIÓN ELASTOMÉRICA NIPRO SUREFUSER + REFERENCIA SFS-5- 25P, MARCA NIPRO*”, en razón a que no existen elementos de juicio que le permitan a esta Juez Constitucional establecer la urgencia para la emisión de una orden de esta naturaleza, como tampoco se esgrimieron argumentos valederos de los cuales se desprenda la imposibilidad de esperar el resultado de la sentencia que ponga fin a la controversia, pues, al respecto, nada se dijo, como quiera que solamente hizo una enunciación general del origen y la finalidad de esta figura constitucional y la normativa que la rige, pero sin aterrizar sus argumentos al caso concreto. Con todo, ante la falta de estructuración de los

requisitos de procedencia de esta especial medida de protección de prerrogativas de estirpe fundamental, se impone su negativa.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Yerson Fabián Delgadillo Páez identificado con cédula de ciudadanía No. 7.316.268 y T.P. No. 158.787 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder visible en el archivo No. 2 del expediente digital.

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído por correo electrónico al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4b5c239f6c4b0c844f0a476cfbe75d8d202bd6a65a72fab4bdc932acc4ca4c5
Documento generado en 21/02/2022 04:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>